

**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 035-2020-GRA/GRTPE**

### **VISTOS:**

El expediente con registro N° 007448-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **INSTITUTO LATINOAMERICANO SIGLO XXI (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 371-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 371-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobado la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 007448-2020; Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se declare nula la resolución impugnada, dado que con fecha 28.04.2020 se ingresó la solicitud de suspensión perfecta y que conforme al numeral 3.2. del artículo 3° del D.S. N° 038-2020, señala que la Autoridad Administrativa de Trabajo (AAT), tiene 30 días para emitir la resolución, y que el plazo de 30 días venció el 10 de junio, sin embargo la resolución impugnada fue notificada el 13 de junio, habiendo transcurrido en demasía los plazos establecidos por Ley, por lo que se entiende que tácitamente ha sido aceptada la suspensión comunicada y deviniendo en nula la resolución impugnada; Que, por otro lado, el informe inspectivo del presente procedimiento data de fecha 21 de mayo, venciendo el término para expedir resolución el 01 de junio de 2020; aunado al hecho de falta de motivación y que existe un error en numeral 3 de la parte resolutoria de la resolución impugnada, respecto al nombre de la empresa; Que, señala que el inspector en ningún momento se ha entrevistado con el recurrente, ni a analizado los documentos que sustentan su suspensión, dado que la empresa es un instituto con clases presenciales, por lo que no es posible generar recurso económicos, y que tampoco es aplicable el trabajo remoto por la naturaleza de las actividades;

Que, estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores, en la naturaleza de sus actividades y dado el nivel de afectación económica, debiendo acreditar que dicha causal conlleve a que le es imposible



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 035-2020-GRA/GRTPE**

aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable; Que, dicho ello en el numeral 3.2.1. y 3.2.2. del Informe Inspectivo originado por la orden de inspección N° 754-2020-SUNAFIL, la empresa no adjunta documentos que acrediten la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto ni la licencia con goce de haber compensable, asimismo, en el numeral 3.3. del citado informe la empresa no adjunta toda la documentación solicitada para poder determinar el nivel de afectación económica, lo cual conlleva a que la empresa no cumpla con la totalidad de los requisitos exigidos por el D.U. N° 038-2020 y D.S. N° 011-2020-TR; Que, respecto al punto de que la verificación por la autoridad inspectiva no fue realizada de manera presencial, cabe precisar que conforme lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final del D.U. N° 038-2020, prevé que la fiscalización por la autoridad inspectiva podrá realizarse mediante el uso de tecnologías o de manera presencial, habiéndose realizado en el presente caso mediante el uso de tecnologías;

Que, respecto a la solicitud de silencio administrativo positivo, cabe mencionar, el artículo 35° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobada mediante D. S. N° 004-2019-JUS, el cual prevé el supuesto de la aplicación del silencio administrativo positivo, siendo correcta la afirmación de que esta figura se encuentra prevista tanto en el D.U. N° 038-2020 como en el D.S. N° 011-2020-TR, sin embargo, esta debe de reunir ciertos parámetros para su respectiva validación, y tomando en cuenta a "Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"; señala la observancia de presupuestos como: a) La petición sea válidamente admitida a trámite, b) El petitorio del administrado debe ser jurídicamente posible, c) la actuación de buena fe del administrado entre otros para la aplicación del silencio positivo; dicho ello, no resulta válida la solicitud de silencio administrativo positivo pretendido por la empresa, debido a que la solicitud presentada a través de la plataforma, no reúne los requisitos de ley, como lo es que la empresa no haya comprobado en la etapa inspectiva el nivel de afectación económico que argumenta;

Que, respecto al error observado en la Resolución Directoral N° 371-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en el numeral 3 de su parte resolutive indica lo siguiente: **"HACER DE CONOCIMIENTO DE LA EMPRESA TECNOLOGIA COMERCIAL Y MULTISERVICIOS EIRL (...)**, sin embargo evaluado el contenido de la resolución impugnada se aprecia la existencia de un error material siendo lo correcto **"HACER DE CONOCIMIENTO DE LA EMPRESA INSTITUTO LATINOAMERICANO SIGLO XXI (...)"**; aunado al hecho, que la resolución impugnada fue debidamente notificada a la recurrente;

Que, considerando el error material señalado precedentemente y lo previsto en el artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; procede corregirse dicho pronunciamiento, en los términos precisados;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 035-2020-GRA/GRTPE**

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación que interpone **INSTITUTO LATINOAMERICANO SIGLO XXI** en contra de la Resolución Directoral N° 371-2020-GRA/GRTPE-DPSC.

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la apelada, Resolución Directoral N° 371-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que desapueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 007448-2020.

**ARTICULO TERCERO:** Téngase por **ACLARADA Y CORREGIDA**, la Resolución Directoral N° 371-2020-GRA/GRTPE-DPSC, de fecha 05 de junio de 2020, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución

**ARTICULO CUARTO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **INSTITUTO LATINOAMERICANO SIGLO XXI**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintitrés días del mes de junio de dos mil veinte.

**REGISTRESE Y COMUNÍQUESE**

 **GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**  
*Abg. José Luis Carpio Quintana*  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo